

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diez (10) de junio de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Ejecutivo de Bancolombia S. A. contra LEONCIO DIAZ MACHADO.
Rad.: 2011-00085-00

Teniendo en cuenta que los títulos judiciales ya fueron entregados dentro del asunto como consta en el expediente o hay lugar a ello.

Por otro lado, se procede a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué (Tol) en decisión del 28 de mayo de 2021.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _0043_ hoy _11/062021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diez (10) de junio de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Ejecutivo HERNANDO RIVEROS RINCÓN contra ROBERTO ARÉVALO RAMÍREZ. Rad.: 2018-00247-00

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 590 del C.G.P. se ordenará el embargo de los remanentes que quedan del proceso de alimentos que cursa en el juzgado 3 de familia de la ciudad de Ibagué, identificado con el radicado N° 2016-00419-00 siendo demandante la señora ILSE MILENA BECERRA contra ROBERTO ARÉVALO RAMÍREZ, por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los remanentes que quedan del proceso de alimentos que cursa en el juzgado 3 de familia de la ciudad de Ibagué, identificado con el radicado N° 2016-00419-00 siendo demandante la señora ILSE MILENA BECERRA contra ROBERTO ARÉVALO RAMÍREZ

Limítese la medida en la suma de \$145.000.000.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _0043_ hoy _11/062021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diez (10) de junio de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Comisorio 2018-00539-06. Rad.: 2018-00539-01

Auxíliese y posteriormente devuélvase la anterior comisión, procedente el Juzgado Quinto Oral de Familia de Neiva – Huila.

Se fija como fecha para adelantar diligencia de secuestro del vehículo de placas XNT-21D de propiedad de JENNY GERALDINE ARAGON LOPEZ, el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero LA 69 DE LA COR, ubicado en la transversal 1 A Sur de Ibagué Tolima el próximo JUEVES 12 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 09 AM.

Se designa como secuestre a VALENZUELA Y GAITÁN ASOCIADOS.

Una vez cumplida la anterior comisión devolver a la oficina de origen.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _0043_ hoy _11/062021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diez (10) de junio de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Ejecutivo BANCOLOMBIA S.A contra LINA ROCIO GARCÍA HERRÁN Y OTRO. Rad.: 2019-00108-00

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante se ordena oficiar a la Oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá – Norte para que proceda a corregir la anotación numero 13 dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20734544 ya que el nombre correcto de la demandada es ROCIO y no la allí indicada y el NIT. de BANCOLOMBIA S.A es 890.903.938-8.

Lo anterior en concordancia con la orden de embargo dada en oficio 1527 del 10 de mayo de 2019

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diez (10) de junio de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Inspección judicial. Rad.: 2020-00033-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante se ordena la expedición de las copias auténticas correspondientes, a costa de la parte solicitante.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diez (10) de junio de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de PAOLA
ANDREA SOSA POLONIA. Rad.: 2020-00277-00

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante se aclara que el banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A es el ejecutante dentro el asunto.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _0043_ hoy _11/062021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diez (10) de junio de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo de BANCO POPULAR contra CIELO COLOMBIA TOVAR
BRIÑEZ. Rad.: 2021-00093-00

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y verificadas las constancias arrimadas de “no reside” remitidas por correo certificado a la dirección de residencia de la parte ejecutada se procederá a dar aplicación a lo regulado por el artículo 368 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020 ordenando el emplazamiento de la demandada.

Por otro lado, en relación a la remisión de los oficios de medidas cautelares ya fueron remitidos por correo electrónico como constan en el cuaderno digital No. 2, por lo que se ordena remitir link del proceso al apoderado de la parte demandante, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la ejecutada **CIELO COLOMBIA TOVAR BRIÑEZ** de conformidad con lo regulado por el artículo 368 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: REMITIR link digital del proceso a la parte demandante.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _0043_ hoy _11/062021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
Ibagué Tolima**

Ibagué, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia VERBAL DE (PERTENENCIA DE MARTHA CECILIA ESPINOSA
VS ROSALBINA ESPINOSA NARANJO Radicación No:2019-00458**

Procede el despacho a resolver la anterior solicitud de NULIDAD elevada por la parte demandada, mediante apoderado judicial, lo cual describe en su escrito:

Solicita declare la nulidad de lo actuado a partir del auto del doce (12) de diciembre de 2019 que admitió la demanda de pertenencia teniendo en cuenta que se admitió en contra de la señora ROSALBINA ESPINOSA NARANJO, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 28.510.004 quien falleció el 25 de octubre de 2002, motivo por el cual la demanda introductoria del presente proceso, conforme al artículo 87 del Código General del Proceso, debía dirigirse en contra de los herederos de la causante ROSALBINA ESPINOSA NARANJO (q.e.p.d.) y directamente contra mi poderdante la señora LUZ CENEIDA ESPINOSA DE MUÑOZ, como heredera conocida por la demandante MARTHA CECILIA ESPINOSA no sólo porque es su hermana, sino porque fue quien le arrendó el inmueble ubicado en la Carrera 11 # 39 – 20 B/Gaitán de la ciudad de Ibagué, que ahora pretende adquirir por usucapión.

El incidentante indicó respecto a las causales de nulidad lo siguiente: *“...que se encuentran tipificadas dentro del presente proceso, la causal de nulidad por indebida representación de alguna de las partes (#4º Art. 133 C.G. del P.), por omisión de las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas (#5º Art. 133 C.G. del P.) y por no haber practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes (#8º Art.133 C.G. del P.)...”*

El apoderado de la parte demandante se pronunció aduciendo que no se indicaron las causales de nulidad establecidas por la ley y los argumentos expuestos no tienen soportes jurídico ni probatorio e indicó que la demanda se presentó y admitió porque reunía los requisitos y ser competente el juez.

Señaló que no se advierte vicio alguno e irregularidad, vicio o error que conlleve a declararla inadmisibles, oponiéndose a la petición de nulidad ya que las nulidades son expresas y taxativas conforme al artículo 133 del Código General del Proceso.

Refiere que la causal de indebida representación de la partes no se encuadra en el proceso por que la señora Rosalbina Espinosa Naranjo, propietaria y parte demandada está representada por curador ad litem y la demandante a través de su

apoderado, e indicó que se notificaron en legal forma y se emplazó a la demandada y a las personas indeterminadas que se crean con derecho e insiste que la demanda por ser de pertenencia debe dirigirse a quien figure como propietaria del inmueble en este caso la señora Rosalbina Espinosa Naranjo.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la nulidad propuesta por la demandada en este asunto, el art.134 del C.G.P., indica que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes que se dicte sentencia, o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. Si una parte considera que existe nulidad, al tenor de lo dispuesto en el art. 135 ibídem habrá de precisar en forma concisa la causal que invoca, toda vez que estas son taxativas y se encuentran enlistadas en los art 133 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, considera el despacho, que la parte incidentante señaló como causales de nulidad las contenidas en el artículo 133 del Código General del Proceso numerales 4) por indebida representación de alguna de las partes; 5) por omisión de las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas y la 8) por no haber practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, por tanto contrario a lo expuesto por la parte demandante en este caso las causales de nulidad fueron señaladas de manera expresa y sustentadas, conforme a las contenidas en el artículo que las regula en el estatuto procesal civil.

Ahora, en relación con la nulidad planteada el Despacho advierte que en efecto le asiste razón a la incidentante, ya que de las pruebas documentales aportadas se puede evidenciar claramente que quien figura como propietaria del inmueble objeto de usucapión es la señora ROSALBINA ESPINOSA NARANJO (q.e.p.d) y conforme al registro civil de defunción allegado al expediente falleció el 25 de octubre de 2002 y la demanda fue presentada a través de apoderado por la señora MARTHA CECILIA ESPINOSA el primero (1°) de octubre de 2019, esto es, 18 años después, aunado a que como se desprende de constancia dirigida por la demandante a la Gobernación del Tolima de fecha 11 de julio de 2013 tenía pleno conocimiento del deceso de la señora Rosalbina Espinosa Naranjo (q.e.p.d.), en el que además afirma que la incidentante señora LUZ CENEIDA ESPINOSA DE MUÑOZ es su hermana y la señora Rosalbina Espinosa Naranjo su abuela, documento aportado al expediente.

Del análisis que antecede es claro que para la fecha de presentación de la demanda -1° de octubre de 2019- la señora Rosalbina Espinosa Naranjo (q.e.p.d.), en razón a su deceso años atrás, no podía ser objeto de demanda alguna, pues ante tal suceso, ya no era titular de la personalidad jurídica que le permitiera ejercer su derecho de defensa y contradicción ante la inexistencia del demandado.

De otra parte, frente a la sucesión procesal no es posible que opere en este evento, ya que la demanda se dirige contra la demandada señora Rosalbina (q.e.p.d.) fallecida antes de la presentación de la demanda por lo que no es posible que los herederos la sucedan procesalmente.

Acorde a lo anterior, en el sub lite correspondía dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados como lo prevé el artículo 87 del Código General de Proceso, además, como se evidenció con los documentos referidos la demandante conocía a la incidentante en razón a su parentesco, por lo que debió dirigirse la demanda contra la heredera determinada, señora Luz Ceneida Espinosa de Muñoz y demás herederos determinados de la causante Rosalbina Espinosa Naranjo (q.e.p.d.) y los indeterminados.

En este orden de ideas, es claro que estamos frente a una nulidad conforme a los presupuestos contenidos en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que, la demanda debió dirigirse contra los herederos determinados y que la demandante conocía y contra los indeterminados y no contra la titular del bien de quien se demostró que antes de presentar la demanda ya había fallecido, circunstancia de pleno conocimiento de la demandante, por consiguiente, el Despacho decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió al demanda del 12 de diciembre de 2019 y en su lugar se dispondrá la inadmisión de la demanda para que la parte demandante proceda a subsanar dentro del término legal, adecuando tanto las partes procesales dentro del libelo demandatorio como las facultades otorgadas por el demandante para adelantar la acción en el correspondiente poder.

Por los expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E :

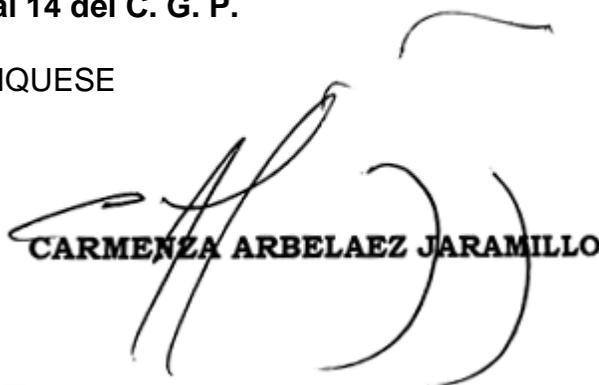
1º.) **DECRETAR**, la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 12 de diciembre de 2019 que admitió la demanda, conforme a lo antes expuesto.

2º.) **INADMITIR** la demanda de la referencia para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanarla, conforme a los defectos que adolece señalados en la parte considerativa, so pena de rechazo.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BMC

<p>JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No.43__ de hoy 11-06-2021.</p> <p>SECRETARIA _____</p>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
Ibagué Tolima**

Ibagué, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL) JOHANNA RAMIREZ Y
MARTHA ZOE ZULUAGA VS MARINA RODRIGUEZ DE SALAZAR Radicación
No:2020-00126**

Para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia se fija la hora de las NUEVE (9:00) del día MARTES VEINTISIETE (27), del mes JULIO del año 2021. En la cual practicarán las pruebas solicitadas por las partes y es en ella donde deberán concurrir tanto las partes como los testigos que a ello hubiere lugar. Lo anterior dando aplicación al numeral 11 del Art.372, ibídem.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que su no comparecencia en el día y hora señalados a la audiencia convocada, les acarrearán las sanciones establecidas en numeral 4º del artículo **372** del Código General del Proceso.

De otra parte y conforme al Art. Ibídem parágrafo decretase las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.-Téngase como tales en lo que fuere legal y pertinente los documentos anunciados en el libelo de la demanda acápites de pruebas y los anunciados en la contestación del traslado de la demanda.

2.- TESTIMONIOS: Citar a ISAAC CAMPUZANO CONDE, CRISTIAN CAMILO MALAGON BARRAGAN y LUIS NORBERTO ALDANA, para que comparezcan a este despacho a rendir declaración que le solicita la parte demandante mediante su apoderado judicial.

INTERROGATORIO

3.- Cítese a la señora MARINA RODRIGUEZ DE SALAZAR, para que comparezca a este despacho a absolver interrogatorio que de forma oral o escrita le formulara en audiencia la parte demandante.

4.- Citar al perito NELSON LOZANO BOCANEGRA, para lo pertinente.

5.- En lo referente a la Inspección judicial y teniendo en cuenta el dictamen presentado sobre el inmueble materia de controversia, la titular del despacho si lo requiere y con las facultades que le otorga la ley la ordenara en su momento oportuno.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1.-Téngase como tales en lo que fuere legal y pertinente los documentos anunciados en el libelo de la contestación de la demanda acápites de pruebas.

INTERROGATORIO

2.- Cítese a la señora JOHANNA RAMIREZ Y MARTHA SOE ZULUAGA, para que comparezcan a este despacho a absolver interrogatorio que de forma oral o escrita le formulara en audiencia la parte demandada.

3.-TESTIMONIOS: Citar a ANTONIO HERNANDEZ MUÑETON, LUIS ALFREDO GARCIA PINTO, FABIAN VERA, CARLOS BOTERO BOTERO, IVAN BARRERA y CRISTIAN CAMILO MALAGON BARRAGAN (declaración que se recibirá en forma conjunta con la solicitada por la parte demandante), para que comparezcan a este despacho a rendir declaración que le solicita la parte demandante mediante su apoderado judicial.

PRUEBAS DE LA DEMANDA EN RECONVENCIÓN

DE LA PARTE DEMANDANTE

1.-Téngase como tales en lo que fuere legal y pertinente los documentos anunciados en el libelo de la demanda en reconvención acápite de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA EN RECONVENCIÓN

1.-Téngase como tales en lo que fuere legal y pertinente los documentos anunciados en el libelo de la contestación de la demanda en reconvención acápite de pruebas.

INTERROGATORIO

2.- Cítese a la señora MARINA RODRIGUEZ DE SALAZAR, para que comparezca a este despacho a absolver interrogatorio que de forma oral o escrita le formulara en audiencia la parte demandante.

3.- En lo referente a la excepción previa presentada por la parte pasiva en la demanda de reconvención, no se tiene en cuenta la misma por cuanto no cumple con los requisitos del artículo 101 del C. G. del Proceso, no haber sido presentada en escrito separado, por lo cual se rechaza.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

NOTIFIQUESE



CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

La Juez,

BME

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No.43__ de hoy 11-06-2021.

SECRETARIA _____